

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Juventud y el Deporte  
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

ANDREINA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Energía Eléctrica  
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Decreto N° 1.226

03 de septiembre de 2014

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2, 11 y 20 del artículo 236 *eiusdem*, los artículos 15, 16, 58 y 117 numerales 1, 2 y 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el artículo 78 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 20 de la Ley de Adscripción de Institutos Autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Cíviles del Estado a los órganos de la Administración Pública, en Consejo de Ministros.

**CONSIDERANDO**

Que para el cumplimiento de los fines del Estado, el Ejecutivo Nacional debe adoptar cambios organizativos para optimizar su eficiencia, modernizando la estructura orgánica y funcional de sus órganos y entes, conforme al modelo de desarrollo económico-social del país,

**CONSIDERANDO**

Que, la importancia estratégica de la defensa del carácter público, en beneficio de todas y todos, que deben caracterizar a la educación y al conocimiento, se arraiga en las mejores

tradiciones de la humanidad a escala global y es de importancia estratégica en tiempos en que se habla de una economía del conocimiento, debido al creciente papel de este en el diseño, producción y comercialización de bienes y servicios,

**CONSIDERANDO**

Que para el cumplimiento de los objetivos y fines del Estado, es necesario adoptar cambios indispensables para la optimización de las estructuras orgánicas del Ejecutivo Nacional, con la creación de los órganos ministeriales necesarios que permitan, bajo un criterio de racionalidad administrativa, dar especificidad al cumplimiento de competencias especializadas, concentrando el accionar estatal en la solución de los principales problemas del país,

**DECRETO**

**Artículo 1º.** Se ordena la supresión del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria y el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación y, se crea el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, con competencia en el ámbito de las políticas públicas del Ejecutivo Nacional en materia de educación universitaria, ciencia y tecnología.

**Artículo 2º.** Corresponden al Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico vigente al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria y al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación.

El ejercicio de tales competencias tendrá carácter transitorio, hasta tanto se cree la estructura orgánica y funcional del nuevo Ministerio creado mediante el presente Decreto y se desarrollen las competencias que deban corresponderle de conformidad con los ámbitos materiales definidos en el artículo anterior.

**Artículo 3º.** Se establece un plazo con culminación el 31 de diciembre de 2014, para que el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, asuma el efectivo ejercicio de todas las competencias en las materias que le han sido asignadas en este Decreto, y que venían siendo ejercidas por los Ministerios del Poder Popular para la Educación Universitaria y para Ciencia, Tecnología e Innovación.

La transferencia de competencias a que refiere este artículo deberá realizarse de manera progresiva y ordenada, en resguardo de la seguridad jurídica de las ciudadanas y ciudadanos que requieren la atención o los servicios de los Ministerios cuya supresión se ha ordenado, así como de la continuidad de la actividad administrativa. El proceso de supresión debe llevarse a cabo en condiciones tales que aseguren el inicio del ejercicio de las competencias otorgadas a Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, en el menor tiempo posible, mediante su propia estructura organizativa y funcional, o a través de las estructuras o el apoyo administrativo de los Ministerios del Poder Popular para la Educación Universitaria y para Ciencia, Tecnología e Innovación, en supresión, según convenga a la continuidad administrativa y de prestación de servicios a la ciudadanía.

Durante la vigencia del plazo que establece el presente artículo, las competencias que corresponden a los Ministerios del Poder Popular para la Educación Universitaria y para Ciencia,

Tecnología e Innovación podrán continuar siendo ejercidas por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las estructuras orgánicas y funcionales de dichos Ministerios, salvo aquéllas que progresivamente sean asumidas por la organización que se establezca para el nuevo Ministerio.

En todo caso, las competencias asignadas al Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, que no estuvieran siendo ejercidas por los Ministerios del Poder Popular para la Educación Universitaria y para Ciencia, Tecnología e Innovación, podrán ser asumidas inmediatamente por el Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

**Artículo 4º.** El Vicepresidente Ejecutivo ordenará la realización de todas las gestiones administrativas y legales pertinentes, a los fines de tramitar lo conducente para la transferencia de los bienes, derechos y recursos cuya administración o representación, en nombre de la República, correspondieren actualmente a los Ministerios del Poder Popular para la Educación Universitaria y para Ciencia, Tecnología e Innovación, al Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

Se establece un plazo con culminación el 31 de diciembre de 2014 para la realización de los trámites a que hace referencia el presente artículo.

A los efectos de la implementación de lo dispuesto en este artículo, el Vicepresidente Ejecutivo, mediante Resolución, regulará los asuntos relativos a la transferencia de bienes, derechos y recursos. Así mismo, designará una Comisión Interministerial que se encargará de todo lo relacionado con la transferencia de bienes, recursos y derechos de los Ministerios del Poder Popular para la Educación Universitaria y para Ciencia, Tecnología e Innovación, al Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a los fines de garantizar la continuidad administrativa y de acuerdo al ámbito de competencias que le fueron asignadas a dicho Ministerio. La comisión realizará además las gestiones relativas al talento humano de los órganos en supresión.

A los fines de la administración y uso de los bienes y recursos de los Ministerios del Poder Popular para la Educación Universitaria y para Ciencia, Tecnología e Innovación, durante el plazo que dure su transferencia al Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, se observará la estructura orgánica de los Ministerios del Poder Popular para la Educación Universitaria y para Ciencia, Tecnología e Innovación, cuya supresión se ordena en el presente Decreto.

En todo caso, las transferencias de bienes que se efectuaren, serán documentadas en actas, las cuales tendrán la validez y eficacia suficiente a los efectos registrales y de asientos contables que sean necesarios. Dichas transferencias serán notificadas a la Superintendencia Nacional de Bienes Públicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico en la materia.

**Artículo 5º.** La ejecución presupuestaria de los Ministerios del Poder Popular para la Educación Universitaria y para Ciencia, Tecnología e Innovación, se mantendrá en los términos previstos en la Ley de Presupuesto Anual hasta el 31 de diciembre de 2014; correspondiendo la ordenación de compromisos y pagos al Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

**Artículo 6º.** Se instruye a los Ministros del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología; y de Economía,

Finanzas y Banca Pública, coordinar las gestiones pertinentes con el objeto de asegurar oportunamente los recursos presupuestarios y financieros necesarios para el funcionamiento del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología correspondientes al Ejercicio Fiscal 2015.

**Artículo 7º.** Se crea el Despacho del Viceministro o Viceministra de Educación Universitaria, perteneciente al Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

Hasta tanto sea dictado el respectivo Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, el titular de dicho Despacho, en ejercicio de su rectoría en los sectores de su competencia, mediante Resolución de carácter transitorio, podrá asignar al Despacho del Viceministro o Viceministra de Educación Universitaria el ejercicio de las funciones que estime necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Ministerio a su cargo. En dichas Resoluciones podrá establecer, además, un régimen transitorio de organización de las Direcciones Generales y demás dependencias del Ministerio existentes, que permita su subordinación inmediata a las directrices del Viceministro o Viceministra que, en razón del sector asignado, le correspondiere.

**Artículo 8º.** Se adscriben al Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología los siguientes entes:

1. Fundación para el Servicio de Asistencia Médica Hospitalaria para los Estudiantes de Educación Superior.
2. Fundación Misión Sucre.
3. Fundación Dr. "Alejandro Prospero Réverénd".
4. Fundación Gran Mariscal de Ayacucho.
5. Fundación Centro Internacional Miranda.
6. Consejo Nacional de Universidades.
7. Colegio Universitario de Caracas.
8. Colegio Universitario "Francisco de Miranda".
9. Colegio Universitario "Prof. José Lorenzo Pérez Rodríguez".
10. Instituto Universitario de Tecnología del estado Bolívar.
11. Instituto Universitario de Tecnología Agro-Industrial.
12. Instituto Universitario de Tecnología "Alonso Gamero".
13. Instituto Universitario de Tecnología de Cábimas.
14. Instituto Universitario de Tecnología de Los Llanos.
15. Instituto Universitario de Tecnología de Maracaibo.
16. Instituto Universitario de Tecnología Puerto Cabello.
17. Instituto Universitario de Tecnología de Valencia.
18. Instituto Universitario de Tecnología de Yaracuy.
19. Instituto Universitario de Tecnología del Oeste "Mariscal Sucre".
20. Instituto Universitario de Tecnología "Dr. Delfín Mendoza".
21. Instituto Universitario de Tecnología "Dr. Federico Rivero Palacio".



- 22. Instituto Universitario Latinoamericano de Agro ecología "Paulo Freire" (IALA).
- 23. Academia de Ciencias Agrícolas de Venezuela - **ACAV**.
- 24. Centro de Investigaciones del Estado para la Producción Experimental Agroindustrial - **CIEPE**.
- 25. Centro Nacional de Investigación y Certificación en Vivienda, Hábitat y Desarrollo Urbano - **CENVIH**.
- 26. Centro Nacional de Tecnología Química - **CNTQ**.
- 27. Centro Nacional de Tecnologías de Información - **CNTI**.
- 28. Comisión Nacional de las Tecnologías de Información - **CONATI**.
- 29. Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela - **CANTV**.
- 30. Corporación de Servicios del Estado Venezolana de Servicios Tecnológicos para Equipos de Salud, S.A. - **VENSALUD**.
- 31. Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A. - **CODECYT**.
- 32. Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación - **FONACIT**.
- 33. Fundación Centro de Investigaciones de Astronomía "Francisco J. Duarte" - **CIDA**.
- 34. Fundación Centro Nacional de Desarrollo e Investigación en tecnologías Libres.
- 35. Fundación Centro Nacional de Desarrollo e Investigación en Telecomunicaciones.
- 36. Fundación Centro Nacional de Innovación Tecnológica.
- 37. Fundación Conciencia Televisión.
- 38. Fundación **INFOCENTRO**.
- 39. Fundación Instituto de Estudios Avanzados.
- 40. Fundación Instituto de Ingeniería para Investigación y Desarrollo Tecnológico.
- 41. Fundación Instituto Zuliano de Investigaciones Tecnológicas **INZIT**.
- 42. Fundación Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación - **ONCTI**.
- 43. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Amazonas - **FUNDACITE AMAZONAS**.
- 44. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Anzoátegui - **FUNDACITE ANZOÁTEGUI**.
- 45. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Apure - **FUNDACITE APURE**.
- 46. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Aragua - **FUNDACITE ARAGUA**.
- 47. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Barinas - **FUNDACITE BARINAS**.
- 48. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Bolívar - **FUNDACITE BOLÍVAR**.
- 49. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Carabobo - **FUNDACITE CARABOBO**.
- 50. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Cojedes - **FUNDACITE COJEDES**.
- 51. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Delta Amacuro - **FUNDACITE DELTA AMACURO**.
- 52. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Distrito Capital - **FUNDACITE DISTRITO CAPITAL**.
- 53. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Falcón - **FUNDACITE FALCÓN**.
- 54. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Guárico - **FUNDACITE GUÁRICO**.
- 55. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Lara - **FUNDACITE LARA**.
- 56. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Mérida - **FUNDACITE MÉRIDA**.
- 57. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Miranda - **FUNDACITE MIRANDA**.
- 58. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Monagas - **FUNDACITE MONAGAS**.
- 59. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Nueva Esparta - **FUNDACITE NUEVA ESPARTA**.
- 60. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Portuguesa- **FUNDACITE PORTUGUESA**.
- 61. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Sucre - **FUNDACITE SUCRE**.
- 62. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Táchira - **FUNDACITE TÁCHIRA**.
- 63. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Trujillo - **FUNDACITE TRUJILLO**.
- 64. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Vargas - **FUNDACITE VARGAS**.
- 65. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Yaracuy - **FUNDACITE YARACUY**.
- 66. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Zulia - **FUNDACITE ZULIA**.
- 67. Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas - **FUNVISIS**.
- 68. Industria Venezolana de Telecomunicaciones, C.A. - **INVETEL**.
- 69. Industrias **CANAIMA**, C.A.
- 70. Instituto Autónomo Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales **ABAE**.
- 71. Instituto Postal Telegráfico de Venezuela - **IPOSTEL**.
- 72. Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas - **IVIC**.
- 73. Laboratorios Miranda, C.A. - **LABMIRCA**.
- 74. Química, Biotecnología al Servicio Social, C.A. **QUIMBIOTEC**.
- 75. Red de Transmisiones de Venezuela - **REDTV**.
- 76. Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica - **SUSCERTE**.
- 77. **TELECOM** Venezuela, C.A.

78. Telecomunicaciones Gran Caribe, C.A. - **TGC.**
79. Venezolana de Despliegues Satelitales, S.A. - **VEDESAT.**
80. Zona Libre Cultural, Científica y Tecnológica del Estado Mérida **ZOLCCYT.**
81. Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones.
82. Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica - **SUSCERTE.**

**Artículo 9°.** En virtud de la determinación de adscripciones establecidas en el artículo anterior del presente Decreto, procédase a realizar los trámites necesarios para protocolizar la reforma de los estatutos sociales de los entes descentralizados a que haya lugar, así como acometer las demás reformas que sean necesarias, a los fines de adecuarlos a la adscripción aquí acordada, una vez materializada la estructura orgánica y funcional del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

**Artículo 10.** El Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, deberá iniciar inmediatamente las gestiones necesarias tendientes a la estructuración organizativa y funcional del Ministerio, con el fin de adecuar su estructura a las disposiciones previstas en el presente Decreto, y presentar la respectiva propuesta de Reglamento Orgánico, a los fines de su aprobación y tramitación de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Antes del 31 de diciembre de 2014 será emitido el Decreto mediante el cual se dicten el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología. Para lo cual el Vicepresidente Ejecutivo y el Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, deberán presentar con antelación los correspondientes proyectos, en coordinación con el Ministro del Poder Popular de Planificación.

**Artículo 11.** Todo lo no previsto en este Decreto, relativo a la supresión de los Ministerios del Poder Popular para la Educación Universitaria y el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, y la creación y puesta en funcionamiento del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, así como las dudas o vacíos que pudieran generarse en su interpretación, será resuelto por el Vicepresidente Ejecutivo mediante Resolución, atendiendo siempre a los principios de eficiencia y continuidad administrativa y observando estrictamente el ordenamiento jurídico en materia de administración pública y administración financiera del sector público.

**Artículo 12.** El Vicepresidente Ejecutivo, mediante Resolución, declarará concluida la supresión de los Ministerios del Poder Popular para la Educación Universitaria y del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, una vez verificada tal circunstancia y transferidos efectivamente los bienes, recursos y derechos, así como el ejercicio de las competencias asignadas, al nuevo Ministerio del Poder Popular creado mediante el presente Decreto.

**Artículo 13.** El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología podrá continuar utilizando la papelería, el logotipo y demás distintivos de los Ministerios del Poder Popular para la Educación Universitaria y del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, en sus actuaciones, hasta agotar las existencias de la misma.

**Artículo 14.** Se ordena que en una futura reforma del Decreto de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional sea incorporado lo establecido en el presente Decreto.

**Artículo 15.** Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto el Vicepresidente Ejecutivo, y los Ministros del Poder Popular de Planificación, de Economía, Finanzas y Banca Pública y para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

**Artículo 16.** Nombro al ciudadano **JEHYSON JOSÉ GUZMÁN ARAQUE**, titular de la cédula de identidad N° V- **14.268.823**, como **VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA**, con las competencias inherentes al referido cargo.

Delego en el Vicepresidente Ejecutivo la juramentación del mencionado funcionario.

**Artículo 17.** El presente Decreto entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de septiembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



**NICOLÁS MADURO MOROS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
de la República  
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia y Seguimiento  
de la Gestión de Gobierno  
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Internas,  
Justicia y Paz  
(L.S.)

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder  
Popular para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación  
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Economía, Finanzas y Banca Pública  
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del  
Poder Popular para Industrias  
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

NANCY PÉREZ SIERRA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Proceso Social de Trabajo  
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte Terrestre y Obras Públicas  
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte Acuático y Aéreo  
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la  
Vivienda, el Hábitat y el Ecosocialismo  
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Petróleo y Minería  
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

DELCEY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Comunas y los Movimientos Sociales  
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Juventud y el Deporte  
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

ANDREINA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Energía Eléctrica  
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Decreto N° 1.227

03 de septiembre de 2014

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2, 11 y 20 del artículo 236 *eiusdem*, concatenado con los artículos 15, 16, 58 y los numerales 1, 2 y 3 de artículo 117 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 78 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y concatenado con el artículo 20 de la Ley de Adscripción de Institutos Autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado a los órganos de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

**CONSIDERANDO**

Que para el cumplimiento de los fines del Estado, el Ejecutivo Nacional debe adoptar cambios organizativos para optimizar su eficiencia, modernizando la estructura orgánica y funcional de sus órganos y entes, conforme al modelo de desarrollo económico-social del país,